



RESOLUCIÓN N°

091-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 31 de julio de 2019

VISTO:

El expediente N° 478-2019/SBNSDAPE, que contiene los antecedentes administrativos y recurso de apelación presentado por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Bangkok (en adelante, "la Recurrente"), representada por su gerente general Juan Francisco Osoreo Parodi, contra la Resolución N° 0511-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de junio de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante, "la SDAPE"), que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril de 2019, que a su vez, declaró improcedente la solicitud presentada por la Dirección de General de Minería del Ministerio de Energía y Minas sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del predio de 250,2463 m², ubicado en la Quebrada Cruz del Hueso, distrito de San Bartolo, provincia y departamento Lima, requerido por "la Recurrente" (en adelante, "el predio"); dispuso la devolución de "el predio" y el archivo definitivo del procedimiento; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "la SBN"), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a "la SBN" al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión de la Propiedad Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, mediante Oficio N° 458-2019-MEM/DGM presentado el 20 de marzo de 2019 (S.I. N° 09048-2019), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "la Dirección General de Minería") remitió el Informe N° 413-2019-MEM-DGM-DGES/SV y anexos, relacionados a la solicitud de servidumbre sobre terreno eriazado de propiedad estatal para ejecutar el proyecto de explotación minera no metálica "Bangkok", tramitada por "la Recurrente" (folio 1). Dicho Informe indicó lo siguiente: i) El proyecto califica como uno de inversión; ii) contempla realizar actividades mineras de explotación y beneficio durante treinta y ocho (38) años y iii) "el predio" tiene un área que corresponde a 250.2463 ha.

7. Que, con Informe Preliminar N° 0315-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de marzo de 2019 (folio 193), "la SDAPE" concluyó entre otros aspectos, lo siguiente: i) Que "el predio" se encuentra con el 100% de su área sobre el CUS N° 26701 (partida N° 49059060) de 440 665 000,00 ha, afectada en uso a favor del Ministerio de Defensa-Ejército del Perú, SINABIP N° 2034. Asimismo, sobre el terreno que corresponde al CUS N° 26701, existen veintiocho (28) procesos judiciales; ii) no es posible descartar en forma fehaciente la superposición de "el predio" con el predio inscrito en el asiento 2d de la ficha registral N° 86013 (partida N° 49071459), porque la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP (en adelante, "la SUNARP") en el Certificado de búsqueda catastral indica que no es posible determinar gráficamente su ámbito inscrito porque no se cuenta con plano que defina su delimitación completa; iii) que el portal web [http://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/de hidrología/áreas restringidas/carta nacional-IGN](http://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/de_hidrologia/areas_restringidas/carta_nacional-IGN), indica que "el predio" se superpone en forma total con el Acuífero Poroso No Consolidado Alta APNCA, con código Qh-c. Además, se superpone en forma total con el área restringida considerada como área de defensa nacional con código OT000019, sobre un área de 27 625,00 ha; iv) que de acuerdo al portal web <http://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin> de concesiones mineras, "el predio" se superpone en forma total con la concesión minera Bangkok, con código 010361906, cuyo titular es "la Recurrente", con un área de 400,00 ha. "La SDAPE" recomendó realizar una evaluación legal, así como solicitar información a otras entidades para descartar superposiciones y restricciones relacionadas a "el predio".

8. Que, con Informe Técnico Legal N° 0467-2019/SBN-DGPE-SDAPE y anexo del 10 de abril de 2019 (folios 201 y 203), señalaron que debía declararse improcedente la solicitud de "la Recurrente" entre otros aspectos, conforme a lo siguiente:

"(...)

4. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del Reglamento de servidumbre, la definición de terreno estatal estipula que el otorgamiento de servidumbre se realiza sobre terrenos de dominio privado de libre disponibilidad. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° del mencionado Reglamento se establece que respecto a las solicitudes que involucren terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos, de irrigación o proyectos agrícolas que cuenten con pronunciamiento de la autoridad competente, o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse, no es posible aplicar la Ley de servidumbres ni su Reglamento".



RESOLUCIÓN N°

091-2019/SBN-DGPE

(...)

5.1.- CONCLUSIONES

1. Declarar improcedente la solicitud presentada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas del área 250,2463 hectáreas ubicado en el distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima; requerida por la empresa Sociedad de Responsabilidad Limitada Bangkok S.A por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.
2. Dar por concluido el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre respecto al predio citado en el párrafo precedente por las razones expuestas en la parte considerativa.

(...)"

9. Que, la Resolución N° 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril de 2019, declaró improcedente la solicitud presentada por "la Dirección General de Minería" sobre "el predio", requerido por "la Recurrente"; dar por concluido el procedimiento de otorgamiento de servidumbre; efectuar la devolución de todo lo actuado por parte de "la Recurrente" y disponer el archivo definitivo del citado procedimiento (folio 204).

10. Que, con Memorando N° 01517-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de abril de 2019 (folio 206), "la SDAPE" solicitó a la Unidad de Trámite Documentario-UTD (en adelante, "la UTD"), la notificación de la Resolución N° 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 206).

11. Que, mediante Notificación N° 00732-2019 SBN-GG-UTD recibida por "la Recurrente" el 17 de abril de 2019 (folio 208) y con Notificación N° 00733-2019 SBN-GG-UTD recibida por "la Dirección General de Minería" en la misma fecha (folio 209); se notificó la Resolución N° 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

12. Que, con escrito presentado el 13 de mayo de 2019 (S.I. N° 15501-2019), "la Recurrente" interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 210).

13. Que, con Informe Preliminar N° 0669-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio de 2019 (folio 224), "la SDAPE" concluyó lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES:

- a) "Los dos predios de 97 433,75 m² y 16 535 000,00 m² extinguidos la afectación de uso por renuncia parcial formulada por el Ministerio de Defensa mediante las Resoluciones N° 106-2010/SBN-GO-JAR y N° 001-2010/SBN-GO-JAR, se encuentran fuera del predio materia de solicitud de otorgamiento de Servidumbre de terreno eriazado de Propiedad del Estado con un Área de 250,2463 hectáreas realizada por la SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA BANGKOK.
- b) El área determinada en el artículo 1° de la Ley N° 27040 para el Proyecto de Reuso de las aguas Servidas del Cono Sur de Lima Metropolitana sobre un área de 1 370,70 hectáreas, se encuentra ubicado aproximadamente a 6,10 km al noroeste predio materia de solicitud de otorgamiento de Servidumbre de terreno eriazado de Propiedad del Estado con un Área de 250,2463 ha.
- c) El 100% de área otorgado en servidumbre, mediante Resolución N° 117-2008/SBN-GO-JAD, se encuentra dentro del área de 8 000 hectáreas declarado intangible mediante Decreto de Urgencia N° 049-96, para la ejecución del Proyecto de Reuso de las Aguas Servidas del Cono Sur de Lima Metropolitana y fuera del área descrita en el artículo 1° de la Ley N° 27040.

(...)"



14. Que, mediante Informe Técnico Legal N° 1068-2019/SBN-DGPE-SDAPE y anexo del 21 de junio de 2019 (folios 226 y 227), "la SDAPE" indicó entre otros aspectos, que debía desestimarse el recurso de reconsideración interpuesto por "la Recurrente" porque la documentación presentada no resultaba prueba suficiente para determinar que "el predio" se encuentra sobre un bien de dominio privado estatal de libre disponibilidad. Se transcriben a continuación los numerales, que en resumen, señalan lo siguiente:

"11. La servidumbre aprobada mediante la Resolución n.° 117-2008/SBN-GO-JAD se otorgó considerando el marco normativo establecido en "la Ley", "el Reglamento", así como lo regulado en el artículo 1035° y siguientes del Código Civil, por lo que su marco normativo es distinto al establecido en la "Ley de Servidumbre" y su reglamento.

12. De acuerdo a los considerandos de la Resolución n.° 117-2008/SBN-GO-JAD se advirtió que el área sobre la cual se aprobó la servidumbre legal mencionada se encuentra fuera del área señalada en el artículo 1 de la Ley n.° 27040; es decir, de las 1 371,70 hectáreas, sin embargo, mediante el Informe de Brigada n.° 0669-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio de 2019, se determinó que se encuentra dentro de las 8,000 hectáreas declaradas intangibles a través del artículo 10 de la Ley n.° 27040; asimismo, resulta necesario precisar que una servidumbre legal de paso por su naturaleza no constituye una actividad, sino el mero tránsito de un predio hacia otro, por lo que no resulta necesario determinar la compatibilidad de ésta respecto al Proyecto de Tratamiento y Uso de Aguas Residuales del Cono Sur de Lima Metropolitana.

13. En base a lo indicado en el Informe de Brigada n.° 0669-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio de 2019, se advierte que "el predio" recae sobre las 8,000 hectáreas que cuentan con declaración de intangibilidad, mas no sobre el área a expropiar señalada en el artículo 1 de la Ley n.° 27040, por lo que, las actividades a realizar en dicha área se encuentran sujetas al cumplimiento de la compatibilidad establecida para las áreas intangibles, no encontrándose comprendida la actividad propuesta por la "administrada".

14. Conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la documentación remitida por "la administrada", se advierte que la documentación presentada por "la administrada", se advierte que la documentación presentada por "la administrada" no resulta prueba suficiente para determinar que "el predio" se encuentra sobre un bien de dominio privado estatal de libre disponibilidad, por lo que no ha presentado nueva prueba que enerve el acto administrativo contenido en la Resolución n.° 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE, y que acredite de manera fehaciente que "el predio" no se encuentra sobre un predio de dominio público, siendo que éste se encontraba excluido del ámbito de aplicación de la "Ley de Servidumbre" y el "Reglamento de Servidumbre" al momento de la emisión de la mencionada resolución, en consecuencia corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado, de acuerdo con el numeral 227.1 y 227.2 del artículo 227° de "la LPAG.

(...)"

15. Que, mediante la Resolución N° 0511-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de junio de 2019 (en adelante, "la Resolución impugnada"), "la SDAPE" declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por "la Recurrente" contra la Resolución N° 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE, en base a lo argumentos siguientes:

"17. Que, la servidumbre aprobada mediante la Resolución n.° 117-2008/SBN-GO-JAD se otorgó considerando el marco normativo establecido en "la Ley", "el Reglamento", así como lo regulado en el artículo 1035° y siguientes del Código Civil, por lo que su marco normativo es distinto al establecido en la "Ley de Servidumbre" y su reglamento.

18. Que, de acuerdo a los considerandos de la Resolución n.° 117-2008/SBN-GO-JAD se advirtió que el área sobre la cual se aprobó la servidumbre legal mencionada se encuentra fuera del área señalada en el artículo 1 de la Ley n.° 27040; es decir, de las 1 371,70 hectáreas, sin embargo, mediante el Informe de Brigada n.° 0669-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio de 2019, se determinó que se encuentra dentro de las 8,000 hectáreas declaradas intangibles a través del artículo 10 de la Ley n.° 27040; asimismo, resulta necesario precisar que una servidumbre legal de paso por su naturaleza no constituye una actividad, sino el mero tránsito de un predio hacia otro, por lo que no resulta necesario determinar la compatibilidad de ésta respecto al Proyecto de Tratamiento y Uso de Aguas Residuales del Cono Sur de Lima Metropolitana.

19. Que, en base a lo indicado en el Informe de Brigada n.° 0669-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio de 2019, se advierte que "el predio" recae sobre las 8,000 hectáreas que cuentan con declaración de intangibilidad, mas no sobre el área a expropiar señalada en el artículo 1 de la Ley n.° 27040, por lo que, las actividades a realizar en dicha área se encuentran sujetas al cumplimiento de la compatibilidad establecida para las áreas intangibles, no encontrándose comprendida la actividad propuesta por la "administrada".

20. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la documentación remitida por "la administrada", se advierte que la documentación presentada por "la administrada", no resulta prueba suficiente para determinar que "el predio" se encuentra sobre un bien de dominio privado estatal de libre disponibilidad, por lo que no ha presentado nueva prueba que enerve el acto administrativo contenido en la Resolución n.° 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE, y que acredite de manera fehaciente que "el predio" no se encuentra sobre un predio de dominio público, siendo que éste se encontraba excluido del ámbito de





RESOLUCIÓN N°

091-2019/SBN-DGPE

aplicación de la "Ley de Servidumbre" y el "Reglamento de Servidumbre" al momento de la emisión de la mencionada resolución, en consecuencia corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado, de acuerdo con el numeral 227.1 y 227.2 del artículo 227° de "la LPAG".

21. Que, respecto de la nulidad planteada por medio del presente recurso de reconsideración, la misma que será conocida y declarada por esta Subdirección, conforme indica el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11 de "la LPAG", se concluye que el acto referido no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de "la LPAG", por tanto no corresponde declarar la nulidad de la Resolución n.º 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril de 2019.

(...)"

16. Que, con Memorando N° 025-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de junio de 2019 (folio 229), "la SDAPE" solicitó a "la UTD" que notificara la Resolución N° 0511-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

17. Que, con Notificación N° 01331-2019 SBN-GG-UTD recibida con fecha 27 de junio de 2019 por "la Recurrente", se notificó "la Resolución impugnada".

18. Que, con escrito presentado el 18 de julio de 2019 (S.I. N° 24242-2019), "la Recurrente" interpone recurso de apelación contra "la Resolución impugnada", en base a los fundamentos que se encuentran agrupados en los numerales I, II, III y IV, de los cuales, se extraen en resumen, los siguientes argumentos:

- a) "Se debe considerar que la única disposición modificatoria de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiación, vigente al momento en que se emitieron las normas que dispusieron la afectación del predio a favor del Ministerio de Defensa-Ejército del Perú y Sedapal, establece la modificación del artículo 531 del Decreto Legislativo N° 768, señalando que la caducidad del derecho de expropiación vence a los seis (6) meses contados a partir de la publicación o notificación de la norma que declara la expropiación, el mismo que se produce de pleno derecho. Dispositivo legal que también se encuentra previsto en el artículo 531 del Código Procesal Civil. Por tanto, estando a que las normas que disponen la afectación han excedido dicho plazo han quedado sin efecto de pleno derecho por caducidad".
- b) "De otro lado, se omite considerar que la Resolución N° 117-2008/SBN-GO-JAD del 30 de setiembre de 2008, claramente establece entre sus argumentos que la concesión de la servidumbre legal también nos otorga el derecho de acceder, usar y disfrutar de la concesión minera Bangkok, constituyendo un derecho de usufructo adquirido y regulado por los artículos 999 y siguientes del Código Civil. En el mismo sentido, el Contrato N° 004-2008/SBN-GO, Contrato de Servidumbre Legal de Paso a Título Oneroso del 30 de diciembre de 2008, ratifica que el beneficio de servidumbre otorgado nos permite acceder, usar y disfrutar de la cantera Bangkok".
- c) "Es en virtud de dichos documentos, que demuestran que contamos con autorización de uso del terreno superficial, que la Dirección General de Minería



del Ministerio de Energía y Minas emite la Resolución Directoral N° 014-2013-MEM-DG del 24 de enero de 2013, que aprueba nuestro Plan de Minado y AUTORIZA el inicio de nuestras actividades de explotación en el proyecto minero Bangkok, acto administrativo que nos otorga derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por su Despacho, cuya posesión legítima tenemos desde hace más de 10 años”.

- d) “En la actualidad venimos realizando actividades dentro del área de concesión porque contamos con todos los permisos del Ministerio de Energía Minas, sin haber notado posesión alguna por parte de Sedapal o el Ejército; por el contrario, existen terceras personas inescrupulosas que vienen perturbando nuestras actividades con documentos falsos sosteniendo que son propietarios del terreno, lo que nos obliga a gestionar la presente solicitud de servidumbre en aplicación de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, vigente desde el 21 de mayo de 2015 (...)”.
- e) “Como se aprecia, en la actualidad contamos con la Resolución N° 117-2008/SBN-GO-JAD del 30 de setiembre de 2008, el Contrato N° 004-2008/SBN-GO, Contrato de Servidumbre Legal de Paso a Título Oneroso del 30 de diciembre de 2008, así como las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas, que tienen carácter ejecutivo conforme establece el artículo 203 del TUO de la LPAG, por tanto, nos conceden derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados, más aún cuando hasta la fecha no se ejecuta el proyecto de Tratamiento y Uso de Aguas Residuales del Cono Sur de Lima a cargo de Sedapal, y el terreno se encuentra expuesto a ser invadido por los traficantes de terrenos de la zona”.
- f) Asimismo, señala que “la Resolución impugnada” le ocasiona los siguientes agravios: i) Omite considerar que las afectaciones producidas sobre “el predio” son nulas de pleno derecho por caducidad de la norma respectiva de expropiación; ii) la violación de sus derechos fundamentales y principios del procedimiento administrativo por cuanto no se efectúa una debida evaluación y valoración de los documentos presentados y de los argumentos expuestos, para lo cual invoca los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política; numerales 1.1, 1.2, 1.7, 1.11 del artículo IV y artículo 203° del “T.U.O de la LPAG”; iii) la vulneración de sus derechos adquiridos y reconocidos por la Constitución Política, que se encuentran contenidos en la Resolución N° 117-2008/SBN-GO-JAD y Contrato N° 004-2008/SBN-GO y iv) la afectación de su derecho de propiedad, que se constituye en las inversiones realizadas para la ejecución de las actividades mineras y los estudios elaborados para cumplir con la normativa del medio ambiente y minería. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución N° 0511-2019/SBN-DGPE-SDAPE y de “la Resolución impugnada”.

19. Que, con Memorando N° 2880-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio de 2019, “la SDAPE” derivó el recurso de apelación interpuesto por “la Recurrente” y los actuados administrativos contenidos en el expediente N° 478-2019/SBNSDAPE.

Respecto al recurso de apelación

20. Que, la “Resolución impugnada” fue notificada a “la Recurrente”, el 27 de junio de 2019, conforme cargo de recepción que consta en el mismo documento (folio 233).

21. Que, “la Recurrente” presentó su recurso de apelación el 18 de julio de 2019 (S.I. N° 24242-2019), dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O





RESOLUCIÓN N°

091-2019/SBN-DGPE

de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

22. Culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, se procede a dilucidar los seis (6) argumentos esgrimidos por “la Recurrente” en los fundamentos de hecho y derecho que obran en su recurso de apelación, que son los siguientes:

23. Primer argumento: “La Recurrente” en resumen, afirma que “se debe considerar que la única disposición modificatoria de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiación, vigente al momento en que se emitieron las normas que dispusieron la afectación del predio a favor del Ministerio de Defensa-Ejército del Perú y Sedapal, establece la modificación del artículo 531 del Decreto Legislativo N° 768, señalando que la caducidad del derecho de expropiación vence a los seis (6) meses contados a partir de la publicación o notificación de la norma que declara la expropiación, el mismo que se produce de pleno derecho. Dispositivo legal que también se encuentra previsto en el artículo 531 del Código Procesal Civil. Por tanto, estando a que las normas que disponen la afectación han excedido dicho plazo han quedado sin efecto de pleno derecho por caducidad”.

24. Que, en relación a este argumento, debe citarse el texto de la única disposición modificatoria de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiación:

“DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

ÚNICA.- De las modificaciones

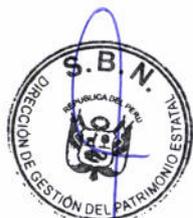
Modifícase el texto contenido en el SubCapítulo Cuarto del Título II, Sección Quinta del Decreto Legislativo N° 768, en los términos siguientes:

(...).

Artículo 531°.- Caducidad.- El derecho de expropiación de cualquier sujeto activo, caduca en los siguientes casos:

Cuando no se haya iniciado el procedimiento expropiatorio dentro del plazo de 6 (seis) meses contados a partir de la publicación o notificación de la norma declaratoria ejecutora de la expropiación. Cuando no se hubiera terminado el procedimiento judicial de expropiación dentro de los 24 (veinticuatro) meses contados desde la publicación o notificación de la Resolución Suprema correspondiente. La caducidad se produce de pleno derecho. El Juez de la causa la declara a petición de parte no pudiendo disponer nuevamente la expropiación del mismo bien por la misma causa, sino después de 5 (cinco) años de dicho vencimiento”.

25. Que, en ese sentido, debe considerarse, que dicha norma se encontraba referida a la caducidad del derecho de expropiación; no aludió a la afectación en uso y a la declaración de intangibilidad de terrenos, lo cual, puede aplicarse en relación al artículo 531° del Código Procesal Civil. Asimismo, “la SDAPE” no ha señalado en la Resolución N° 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE y en “la Resolución impugnada”, que deba ejecutarse algún procedimiento de expropiación sobre “el predio”, por cuanto sólo describe la



situación de “el predio” conforme a fuentes técnicas consultadas. Por otro lado, “la Recurrente” no demuestra que ostente derecho propiedad en “el predio”, porque éste corresponde al Estado, según lo establecido en el Informe Preliminar N° 0315-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de marzo de 2019 (folio 193). Asimismo, en dicho Informe, “la SDAPE” concluyó entre otros aspectos, que “el predio” se encuentra con el 100% de su área sobre el CUS N° 26701 (partida N° 49059060) de 440 665 000,00 ha, afectada en uso a favor del Ministerio de Defensa-Ejército del Perú, SINABIP N° 2034 y que sobre el terreno, existen veintiocho (28) procesos judiciales. En ese sentido, debe desestimarse el argumento esgrimido por “la Recurrente”.

26. Segundo argumento: “La Recurrente” señala que “de otro lado, se omite considerar que la Resolución N° 117-2008/SBN-GO-JAD del 30 de setiembre de 2008, claramente establece entre sus argumentos que la concesión de la servidumbre legal también nos otorga el derecho de acceder, usar y disfrutar de la concesión minera Bangkok, constituyendo un derecho de usufructo adquirido y regulado por los artículos 999 y siguientes del Código Civil. En el mismo sentido, el Contrato N° 004-2008/SBN-GO, Contrato de Servidumbre Legal de Paso a Título Oneroso del 30 de diciembre de 2008, ratifica que el beneficio de servidumbre otorgado nos permite acceder, usar y disfrutar de la cantera Bangkok”.

27. Que, en relación a este argumento, debe citarse lo expuesto en considerando correspondiente de la Resolución N° 117-2008/SBN-GO-JAD del 30 de setiembre de 2008 (folio 215), donde se indicó lo siguiente:

“Que, dicho predio de 31,049.14 m² se encuentra fuera del área de 13'707,000.00 (1,370.70 hectáreas) que forma parte del proyecto de tratamiento y uso de Aguas Residuales del Cono Sur de Lima Metropolitana a cargo del Ministerio de la Presidencia y de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SEDAPAL;

Que, en la inspección ocular realizada el 1° de agosto de 2008 sobre el predio solicitado, se ha verificado que la empresa Minera R.L. Bangkok no tiene caminos públicos por los que pueda acceder a su concesión minera, siendo el solicitado el único acceso;

Que, mediante Carta N° 062-2008-EAL de fecha 18 de mayo de 2008 y Carta N° 129-2008-EAL de fecha 10 de setiembre de 2008, emitidas por le Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SEDAPAL ha manifestado su predisposición para que se utilice el referido camino carrozable, siempre y cuando los vehículos que ingresen por esta vía estén debidamente identificados y autorizados;

Que, de conformidad con el artículo 1052 del Código Civil y el T.U.O de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM la servidumbre de paso debe constituirse a título oneroso;

Que corresponde a esta Superintendencia como propietaria del predio constituir servidumbre legal de paso onerosa en beneficio de la empresa Minera R.L Bangkok sobre un camino carrozable, de un área de 31,049.14 m², ubicada a la altura del kilómetro 46.50 de la Autopista Panamericana Sur sobre la Quebrada Cruz de Hueso, entre los distritos de Punta Negra y San Bartolo, provincia y departamento de Lima, para que le permita a este último el acceso, uso y disfrute de la concesión minera;

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la constitución de la servidumbre legal de paso en beneficio de la empresa Minera R.L. Bangkok sobre un camino carrozable de un área de 31,049.14 m², ubicada a la altura del kilómetro 46.50 de la Autopista Panamericana Sur sobre la Quebrada Cruz de Hueso, entre los distritos de Punta Negra y San Bartolo, provincia y departamento de Lima, que forma parte de un área mayor de propiedad del Estado, inscrita en la partida registral N° 49059060 del Registro de Predios de Lima, de conformidad con el Plano N° 0934-2008/SBN-GO-JAD sustentatorio de la presente resolución, para que pueda acceder a su concesión minera.

Artículo 2°.- La servidumbre de paso indicada en el artículo precedente será constituida a título oneroso, por un plazo de duración indeterminada con una contraprestación de S/. 5,416.20 (cinco mil cuatrocientos dieciséis y 20/100 nuevos soles) monto que deberá ser pagado anualmente a partir de la suscripción del contrato de servidumbre”.

28. Que, por su parte, el Contrato N° 004-2008/SBN-GO-JAD, Contrato de servidumbre legal de paso a título oneroso (folio 217), señaló en las cláusulas cuarta, quinta, octava y décimo cuarta, lo siguiente:





RESOLUCIÓN N°

091-2019/SBN-DGPE

"CLÁUSULA CUARTA: DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL CONTRATO DE SERVIDUMBRE LEGAL A TÍTULO ONEROSO

Mediante Resolución N° 117-2008/SBN-GO-JAD del 30 de setiembre de 2008, se autoriza la constitución de la servidumbre legal de paso a título oneroso en beneficio de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Bangkok sobre un camino carrozable de 31,049.14 m² del predio descrito en la cláusula precedente.

CLÁUSULA QUINTA: DEL OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente contrato LA SBN otorga una servidumbre legal de paso a título oneroso en beneficio de la SOCIEDAD MINERA sobre un área de 31,049.14 m² para que la permita el acceso, uso y disfrute de su concesión minera.

(...)

CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES A CARGO DE LA EMPRESA MINERA

1.- Mantener el área materia de servidumbre legal de paso a título oneroso dentro de los parámetros aceptables de orden y seguridad, la deficiencia de estos aspectos será elemento suficiente para declarar la resolución de este contrato.

2.- A pagar la suma de S/. 5,416.20 (cinco mil cuatrocientos dieciséis y 20/100 nuevos soles), más los impuestos de ley, monto que deberá ser abonado dentro de los primeros cinco días de cada período anual.

3.- No destinar el área a un fin distinto al objeto del presente contrato.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

Ambas partes declaran y reconocen que el contrato de servidumbre materia de este instrumento se encuentra regulado por el Código Civil vigente.

(...)"

29. Que, efectuada la evaluación de los documentos citados, se advierte que la servidumbre otorgada en mérito a la Resolución N° 117-2008/SBN-GO-JAD y Contrato N° 004-2008/SBN-GO-JAD, Contrato de servidumbre legal de paso a título oneroso, corresponde a una servidumbre legal de paso, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1051° del Código Civil, a cuya norma se sometieron ambas partes; establece lo siguiente:

"La servidumbre legal de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos.

Esta servidumbre cesa cuando el propietario del predio dominante adquiere otro que le de salida o cuando se abre un camino que de acceso inmediato a dicho predio".

30. Que, de lo expuesto en el artículo 1051° del Código Civil vigente, la servidumbre legal de paso se establece en beneficio de los predios que carecen de salida a los caminos públicos, como era el caso de "la Recurrente", según lo indicado en la inspección realizada el 1° de agosto de 2008, cuyo tenor fue recogido en la Resolución N° 117-2008/SBN-GO-JAD. En ese sentido, no queda demostrado el argumento



presentado por "la Recurrente", quien pretende ampliar lo dispuesto en la cláusula quinta del Contrato N° 004-2008/SBN-GO-JAD, interpretando que se trataría de un usufructo y no de una servidumbre legal de paso. Al respecto, debe considerarse que el acceso, uso y disfrute mencionados en la cláusula quinta del dicho Contrato, se refieren sólo a la utilización de la servidumbre como medio de acceso al terreno que utiliza "la Recurrente" como concesión minera. En consecuencia, debe desestimarse este argumento.

31. Tercer argumento: "La Recurrente" señala que "es en virtud de dichos documentos, que demuestran que contamos con autorización de uso del terreno superficial, que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas emite la Resolución Directoral N° 014-2013-MEM-DG del 24 de enero de 2013, que aprueba nuestro Plan de Minado y AUTORIZA el inicio de nuestras actividades de explotación en el proyecto minero Bangkok, acto administrativo que nos otorga derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por su Despacho, cuya posesión legítima tenemos desde hace más de 10 años".

32. Que, en relación a este argumento, "la SDAPE" a través de la Resolución N° 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE y "la Resolución impugnada", no ha negado o cuestionado la Resolución Directoral N° 014-2013-MEM-DG del 24 de enero de 2013, cuyo acto administrativo sólo se refiere al desarrollo de actividades mineras, lo cual no implica la aprobación del otorgamiento del derecho de servidumbre. En relación a la posesión legítima desde hace más de diez (10) años que invoca "la Recurrente", debe recordarse que la propiedad inscrita se encuentra a favor del Estado, lo cual, no se evidencia que haya sido cuestionado por "la Recurrente", por cuanto el hecho de recurrir a solicitar el otorgamiento del derecho de servidumbre de paso y la actual petición, implica que siempre reconoció el derecho de propiedad del Estado sobre "el predio". En ese sentido, debe desestimarse lo argüido por "la Recurrente" en este aspecto.

33. Cuarto argumento: "La Recurrente" señala que "en la actualidad venimos realizando actividades dentro del área de concesión porque contamos con todos los permisos del Ministerio de Energía Minas, sin haber notado posesión alguna por parte de Sedapal o el Ejército; por el contrario, existen terceras personas inescrupulosas que vienen perturbando nuestras actividades con documentos falsos sosteniendo que son propietarios del terreno, lo que nos obliga a gestionar la presente solicitud de servidumbre en aplicación de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, vigente desde el 21 de mayo de 2015 (...)"

34. Que, este argumento guarda correspondencia con el anterior, por cuanto "la Recurrente" se limita a reconocer el derecho de propiedad del Estado sobre "el predio". Asimismo, conforme a lo señalado por "la SDAPE" en el Informe Preliminar N° 0315-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de marzo de 2019 (folio 193) e Informe Preliminar N° 0669-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio de 2019 (folio 224), se trata de un predio de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible conforme a lo dispuesto en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú.

35. Quinto argumento: "La Recurrente" indica que "como se aprecia, en la actualidad contamos con la Resolución N° 117-2008/SBN-GO-JAD del 30 de setiembre de 2008, el Contrato N° 004-2008/SBN-GO, Contrato de Servidumbre Legal de Paso a Título Oneroso del 30 de diciembre de 2008, así como las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas, que tienen carácter ejecutivo conforme establece el artículo 203 del TUO de la LPAG, por tanto, nos conceden derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados, más aún cuando hasta la fecha no se ejecuta el proyecto de Tratamiento y Uso de Aguas Residuales del Cono Sur de Lima a cargo de Sedapal, y el terreno se encuentra expuesto a ser invadido por los traficantes de terrenos de la zona".





RESOLUCIÓN N°

091-2019/SBN-DGPE

36. Que, como se indicó en los numerales precedentes, "la SDAPE" no desconoció el derecho que ostenta "la Recurrente" para ejercer la actividad minera; sólo denegó el otorgamiento del derecho de servidumbre por cuanto "el predio" al momento de emitirse la Resolución N° 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE, no reunía el requisito exigido por los artículos 3° y 4° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA"); es decir, que para otorgar dicho derecho, "el predio" debía corresponder al dominio privado del Estado y ser de libre disponibilidad. Sin embargo, se trata de un predio de dominio público del Estado.

37. Sexto argumento: "La Recurrente" indica que "la Resolución impugnada" le ocasiona los siguientes agravios: i) Omite considerar que las afectaciones producidas sobre "el predio" son nulas de pleno derecho por caducidad de la norma respectiva de expropiación; ii) la violación de sus derechos fundamentales y principios del procedimiento administrativo por cuanto no se efectúa una debida evaluación y valoración de los documentos presentados y de los argumentos expuestos, para lo cual invoca los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política; numerales 1.1, 1.2, 1.7, 1.11 del artículo IV y artículo 203° del "T.U.O de la LPAG"; iii) la vulneración de sus derechos adquiridos y reconocidos por la Constitución Política, que se encuentran contenidos en la Resolución N° 117-2008/SBN-GO-JAD y Contrato N° 004-2008/SBN-GO y iv) la afectación de su derecho de propiedad, que se constituye en las inversiones realizadas para la ejecución de las actividades mineras y los estudios elaborados para cumplir con la normativa del medio ambiente y minería. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución N° 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE y de "la Resolución impugnada".

38. Que, al respecto, debe considerarse cada uno de los argumentos en forma individual:

38.1. Acerca de la omisión de considerar que las afectaciones producidas sobre "el predio" son nulas de pleno derecho por caducidad de la norma respectiva de expropiación.- Como se advirtió en el numeral 2.9 del presente documento, las normas invocadas por "la Recurrente" sólo se refieren a la caducidad del derecho de expropiación, no a la nulidad de las afectaciones legales.

38.2. Sobre la violación de sus derechos fundamentales y principios del procedimiento administrativo por cuanto no se efectúa una debida evaluación y valoración de los documentos presentados y de los argumentos expuestos, para lo cual invoca los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política; numerales 1.1, 1.2, 1.7, 1.11 del artículo IV y artículo 203° del "T.U.O de la LPAG".- Cabe señalar que el Informe Preliminar N° 0669-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio de 2019 (folio 224), tomó en consideración a los predios cuyas afectaciones en uso fueron objeto de extinción mediante la Resolución N° 117-2008/SBN-GO-JAR; las Resoluciones Nros 001 y 106-

2010/SBN-GO-JAR, a las cuales alude el Oficio N° 974-2019/SBN-DGPE-UTD del 8 de mayo de 2019. Dicho Informe indicó lo siguiente:

"(...).

"III. CONCLUSIONES:

- a) "Los dos predios de 97 433,75 m² y 16 535 000,00 m² extinguidos la afectación de uso por renuncia parcial formulada por el Ministerio de Defensa mediante las Resoluciones N° 106-2010/SBN-GO-JAR y N° 001-2010/SBN-GO-JAR, se encuentra fuera del predio materia de solicitud de otorgamiento de Servidumbre de terreno eriazado de Propiedad del Estado con un Área de 250,2463 hectáreas realizada por la SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA BANGKOK.
- b) El área determinada en el artículo 1° de la Ley N° 27040 para el Proyecto de Reuso de las aguas Servidas del Cono Sur de Lima Metropolitana sobre un área de 1 370,70 hectáreas, se encuentra ubicado aproximadamente a 6,10 km al noroeste del predio materia de solicitud de otorgamiento de Servidumbre de terreno eriazado de Propiedad del Estado con un Área de 250,2463 ha.
- c) El 100% de área otorgado en servidumbre, mediante Resolución N° 117-2008/SBN-GO-JAD, se encuentra dentro del área de 8 000 hectáreas declarado intangible mediante Decreto de Urgencia N° 049-96, para la ejecución del Proyecto de Reuso de las Aguas Servidas del Cono Sur de Lima Metropolitana y fuera del área descrita en el artículo 1° de la Ley N° 27040.

"(...)".

Que, examinada "la Resolución impugnada", se evidencia que se valoraron los documentos presentados por "la Recurrente" porque se tomó en consideración el Informe Preliminar N° 0669-2019/SBN-DGPE-SDAPE. "La Resolución impugnada" indicó lo siguiente:

"17. Que, la servidumbre aprobada mediante la Resolución n.° 117-2008/SBN-GO-JAD se otorgó considerando el marco normativo establecido en "la Ley", "el Reglamento", así como lo regulado en el artículo 1035° y siguientes del Código Civil, por lo que su marco normativo es distinto al establecido en la "Ley de Servidumbre" y su reglamento.

18. Que, de acuerdo a los considerandos de la Resolución n.° 117-2008/SBN-GO-JAD se advirtió que el área sobre la cual se aprobó la servidumbre legal mencionada se encuentra fuera del área señalada en el artículo 1 de la Ley n.° 27040; es decir, de las 1 371,70 hectáreas, sin embargo, mediante el Informe de Brigada n.° 0669-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio de 2019, se determinó que se encuentra dentro de las 8,000 hectáreas declaradas intangibles a través del artículo 10 de la Ley n.° 27040; asimismo, resulta necesario precisar que una servidumbre legal de paso por su naturaleza no constituye una actividad, sino el mero tránsito de un predio hacia otro, por lo que no resulta necesario determinar la compatibilidad de ésta respecto al Proyecto de Tratamiento y Uso de Aguas Residuales del Cono Sur de Lima Metropolitana.

19. Que, en base a lo indicado en el Informe de Brigada n.° 0669-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio de 2019, se advierte que "el predio" recae sobre las 8,000 hectáreas que cuentan con declaración de intangibilidad, mas no sobre el área a expropiar señalada en el artículo 1 de la Ley n.° 27040, por lo que, las actividades a realizar en dicha área se encuentran sujetas al cumplimiento de la compatibilidad establecida para las áreas intangibles, no encontrándose comprendida la actividad propuesta por la "administrada".

20. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la documentación remitida por "la administrada", se advierte que la documentación presentada por "la administrada", no resulta prueba suficiente para determinar que "el predio" se encuentra sobre un bien de dominio privado estatal de libre disponibilidad, por lo que no ha presentado nueva prueba que enerve el acto administrativo contenido en la Resolución n.° 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE, y que acredite de manera fehaciente que "el predio" no se encuentra sobre un predio de dominio público, siendo que éste se encontraba excluido del ámbito de aplicación de la "Ley de Servidumbre" y el "Reglamento de Servidumbre" al momento de la emisión de la mencionada resolución, en consecuencia corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado, de acuerdo con el numeral 227.1 y 227.2 del artículo 227° de "la LPAG".

21. Que, respecto de la nulidad planteada por medio del presente recurso de reconsideración, la misma que será conocida y declarada por esta Subdirección, conforme indica el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11 de "la LPAG", se concluye que el acto referido no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de "la LPAG", por tanto no corresponde declarar la nulidad de la Resolución n.° 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril de 2019.

"(...)".





RESOLUCIÓN N°

091-2019/SBN-DGPE

De lo expuesto, se advierte que los documentos y argumentos presentados por "la Recurrente" como nueva prueba en el recurso de reconsideración, fueron evaluados por "la SDAPE". Por tanto, respecto a los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1.1 y .1.2 del artículo IV del "T.U.O de la LPAG", no se evidencia que haya sido desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley; falta de motivación escrita y privación del derecho de defensa; al contrario, al revelarse la situación de "el predio", se cumple con lo establecido en dichas normas y en particular, con lo dispuesto en por los artículos 3° y 4° del "Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA", con la debida atención que cuando se emitió la Resolución N° 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE con fecha 12 de abril de 2019, se encontraba vigente dicha norma sin la modificación realizada mediante Decreto Supremo N° 015-2019-VIVIENDA, que entró en vigencia desde su publicación en el diario oficial "El Peruano" con fecha 24 de abril de 2019.

38.3. Respecto a la vulneración de sus derechos adquiridos y reconocidos por la Constitución Política, que se encuentran contenidos en la Resolución N° 117-2008/SBN-GO-JAD y Contrato N° 004-2008/SBN-GO.- Cabe señalar que la Resolución N° 117-2008/SBN-GO-JAD y Contrato N° 004-2008/SBN-GO sólo hacen referencia al otorgamiento de derecho de servidumbre de paso, no de usufructo.

38.4. Acerca de la afectación de su derecho de propiedad, "la Recurrente" señala que se constituye en las inversiones realizadas para la ejecución de las actividades mineras y los estudios elaborados para cumplir con la normativa del medio ambiente y minería. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución N° 0511-2019/SBN-DGPE-SDAPE y de "la Resolución impugnada".- Conforme se indicó en los numerales precedentes, "la Recurrente" no demuestra título de propiedad, porque "el predio" pertenece al Estado, con mayor razón cuando se trata de un predio de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible conforme a lo dispuesto en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú.

39. Que, en ese sentido, debe declararse infundado el recurso de apelación presentado por "la Recurrente" y en consecuencia, no haber mérito para la declarar la nulidad de las Resoluciones Nros 0214 y 0511-2019/SBN-DGPE-SDAPE, debiéndose dar por agotada la vía administrativa, sin perjuicio de "la Recurrente" puede acudir a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA; Decreto Supremo



N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación y en consecuencia, no existe mérito para declarar la nulidad de las Resoluciones Nros 0214 y 0511-2019/SBN-DGPE-SDAPE, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Subdirección Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE efectúe las acciones que correspondieran para la verificar el cumplimiento de la Resolución N° 117-2008/SBN-GO-JAD y Contrato N° 004-2008/SBN-GO por parte de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Bangkok.

Artículo 3°.- Notificar una vez emitida la correspondiente Resolución a la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Bangkok, representada por su gerente general Juan Francisco Osoro Parodi.

Regístrese y comuníquese



Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES